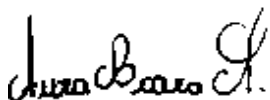


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta Hoy, Ocho (08) de junio de 2021. **Rad. - 47-001-31-05-002-2020-00193-00** Informe Secretarial. - Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte ejecutada al momento de presentar excepciones contra el mandamiento de pago, solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado, argumentando que el apoderado que presentó la demanda ejecutiva carecía de poder, se corrió traslado de dicha nulidad a la parte ejecutante, quien se opuso a su declaratoria. Ordene.



AURA ELENA BARROS MIRANDA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D. T. C. H.; Ocho (08) de junio de 2021.

PROCESO EJECUTIVO seguido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con NIT: 800.149.496** contra **CONSTRUAGRO S.A.S** NIT: 819.001.468 RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00193-00

El mandatario judicial de la ejecutada **CONSTRUAGRO S.A.S**, argumenta que en el presente procesos se ha configurada una nulidad al argumentar que la Doctora MYRIAM LILIANA LOPEZ VELA en su condición de Apoderada General de CONFONDOS S.A. confirió poder especial amplio y suficiente al Dr. JARIS YESID THOMAS PADILLA, para que presentara la demanda que nos ocupa, el cual si bien cuenta con la firma de la apoderada general de la parte demandante, se percata que no cuenta con la firma del profesional del derecho que presentó la demanda ejecutiva concluyendo que el mismo no se encuentra legalmente facultado para actuar dentro del proceso, por lo que no se debió admitir la demanda ejecutiva, ni reconocer personería jurídica

Dentro del término del traslado el apoderado de la ejecutante presentó escrito donde se opone a la declaratoria de nulidad, manifiesta que la nulidad invocada por la parte pasiva no se enlista en las señaladas en el artículo 33 del código general del proceso, por lo que no tiene vocación de prosperar, agrega además que señala el artículo 74 de la mismas normatividad que los poderes pueden ser aceptados expresamente o por su

ejercicio; y que conforme a las actuaciones realizadas se entiende la aceptación del poder conferido, sin que sea necesario la suscripción del mismo para legitimar la demanda ejecutiva, basta con el ejercicio del mismo para allanarse a su otorgamiento, aportando con su escrito poder a él otorgado para la demandante, esta vez con su firma en el documento.

Tramitada en legal forma la nulidad interpuesta, procede el juzgado a desatlarla; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Si bien la parte quejosa no se refiere a la causal de nulidad a la cual se refiere, en una interpretación de los argumentos por ella expuestos se entiende que hace alusión a la enlistada en el numeral cuarto del artículo 133 del código General del proceso, que establece que existe nulidad "... Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."

El artículo 29 de la Carta Política se desarrolló en hoy el Art. 133 del C.G.P., con lo que se tiene no puede haber nulidades diferentes a las allí contempladas, es muy cierto, que en el trámite de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las nulidades taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más nulidades y las restantes irregularidades en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generarán invalidez de la actuación.

Como ya se relató la parte se duele que el profesional del derecho no se encontraba facultado para presentar la demanda ejecutiva, esto porque el mismo no suscribió el poder conferido, por lo que según su dicho no se debió librar el mandamiento de pago.

Se tiene que el presente proceso ejecutivo fue presentado el 08 de octubre de 2020, es decir en vigencia del decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante podía optar por conferir el poder bajo los requisitos establecidos en el artículo 5 del mencionado decreto o seguir haciéndolo conforme lo establece el artículo 74 del código General del Proceso, esta última fue la opción escogida como quiera que el memorial poder cuenta con Nota de Presentación personal de la poderdante ante la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, que la mencionada normatividad reza:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Es claro para esta falladora que la falta de la firma del apoderado demandante en el memorial poder no configura la nulidad alegada, por el contrario, encuentra el despacho que el mandatario de la ejecutante opto por aceptar el poder con el ejercicio del mismo, al presentar la demanda ejecutiva no le queda duda al despacho que fue aceptado el mandato otorgado por la apoderada general de COLFONDOS S.A.

Se le confirió poder al Dr. JARID THOMAS PADILLA para perseguir el pago de los aportes a pensión adeudados en cuantía de \$ 4.922.189 e intereses de mora, lo cual se encuentra ajustado a lo librado en el mandamiento de pago.

Como quiera, que la actuación del juzgado estuvo ajustada a las normas procesales vigentes se declarará no probada la causal de nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que se seguirá el curso normal del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1) NO DECLARAR la nulidad planteada por el apoderado de **CONSTRUAGRO S.A.S** de conformidad con las razones de orden jurídico planteadas en la parte motiva de esta providencia.

- 2) SIGA el proceso su curso normal, Se fija el día **martes veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiunos (2021) A LAS 3:00 P.M** , para celebrar la audiencia de excepciones que contemplan los artículos 442 y 443 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize asociado a la cuenta del Despacho.

NOTIFIQUESE



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

